

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33.		45
Seis id.	66.		90
Un año.	432.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España e islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo a esta ley, que también regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en

cuanto no se opongan a la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo a la ley de 23 de Octubre de 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta a las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar a los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden a los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados a Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernación y a propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitución.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Sección de Fomento y todos los

demás de la Administración estarán en cada provincia a las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, después de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren convenientes.

Habrán además en cada provincia y a las órdenes del Gobernador el número de empleados y sobalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotación, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados a Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutará mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieran desempeñado cargos que tienen dotación especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda a empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán, estos, en los casos a que se refiere el presente artículo, reunir por razón de sueldo y gastos de representación más de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Go-

bierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid».

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias,

percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que procedan contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que la caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

10.º Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de

las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que impongan en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 días, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algún desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del

art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministerio respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exeso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusión ó exclusión en las listas.

16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningún Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernación.

No será necesaria la autorización para los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, falsedad en las listas electorales y percepción de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorización para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho días las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorización cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiera autorización para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernación acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Con-

sejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III

DIPUTADOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen vecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III

Modo de hacer las elecciones

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los

respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que se señale el Real decreto e convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entónces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó más provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuando en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial, en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el diputado de más edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarlos de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus

quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte cuando con ellos se infrijan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un secretario licenciado en leyes ó Administración ó abogado, que será también del Consejo provincial, denominándose secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporación.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Transcurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formación de causa.

Para acordar la disolución de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de ministros, aunque con obligación de dar cuenta documentada á las Cortes.

También podrá suspender ó separar á uno ó mas diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el diputado ó diputados contra quienes entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva elección para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolución.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesión que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su elección, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá también lugar cuando se verifique la renovación bienal de los diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al gobernador de la provincia en el término de 15 días quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernación.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamación que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecución de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días con remisión de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolución, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificación no excedan de 6,000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial, y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas, ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquier otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que ce-

lebre la Diputación, se la dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobación del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200 000 rs.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobación del Gobernador.

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptación de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorización para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creación, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sear, en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial cooperará de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, reencasaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero más antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determina.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo ménos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera

otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales, y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deudores á todos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16,000 rs. anuales en Madrid, y de 12,000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12,000 rs. anuales en las provincias en que segun el artículo 65 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10,000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14,000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles ó inmuebles redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las flocas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ó oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14.º En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que remitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden si llegan, estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar término á los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaria.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los consejos actuarán además como Tribunales contencioso administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pase á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exención individual de toda especie de cargas generales, provinciales o municipales.

3.º A la cuota con que correspondan contribuir a cada pueblo para los caminos en cuya construcción o conservación se haya declarado interesados a los o más.

4.º A la reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos a que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al rezagamiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes a pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

8.º Al curso, navegación y flete de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro o incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas u oficios y su remoción a otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terrenos.

11.º A la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley o los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12.º A la inclusión o exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

13.º A los agravios en la formación definitiva del registro estadístico de fincas.

14.º A la represión de las contravenciones a los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana o rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas.

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y hechos posteriores que de aquéllos se deriven, hasta que el comprador o adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4.º A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo a lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades a decidir en las cuestiones particulares sometidas a su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni a las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia o del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones a puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdos en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúa como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas,

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sino que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado a quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, o el Letrado a quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán a contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede o no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no proceda la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la existencia de tres Consejeros, uno de ellos letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde a los agentes de la Administración; pero si hubiere da procederse por remate o venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde a los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresamente señalados.

así como en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero si interpretarlos a petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción a los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, a excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo ser tanseñalada una apreciación material, no llegare a 2.000 rs. b.

de la Diputación.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas, modificadas o por otra ley.

Art. 100. En la primera elección de Diputados provinciales, después de la general que deberá hacerse con arreglo a esta ley, se sorteará la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovación se hará de la mayoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al Gobierno y administración de las provincias.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 25 de Setiembre de 1865.

Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaa-

mondo.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 83. El Consejo provincial estará compuesto de tres Consejeros, uno de ellos letrado, y uno de ellos propietario y otro suplente.

Art. 84. El Consejo provincial tendrá su sede en la capital de la provincia.

Art. 85. Los Consejeros provinciales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado.

Art. 86. Los Consejeros provinciales tendrán sueldo, y gozarán de las prerrogativas de los funcionarios públicos.

Art. 87. Los Consejeros provinciales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado.

Art. 88. Los Consejeros provinciales tendrán sueldo, y gozarán de las prerrogativas de los funcionarios públicos.

Art. 89. Los Consejeros provinciales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado.

Art. 90. Los Consejeros provinciales tendrán sueldo, y gozarán de las prerrogativas de los funcionarios públicos.

CORDOBA: Imp., lib. y lit. de Don Rase! Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.